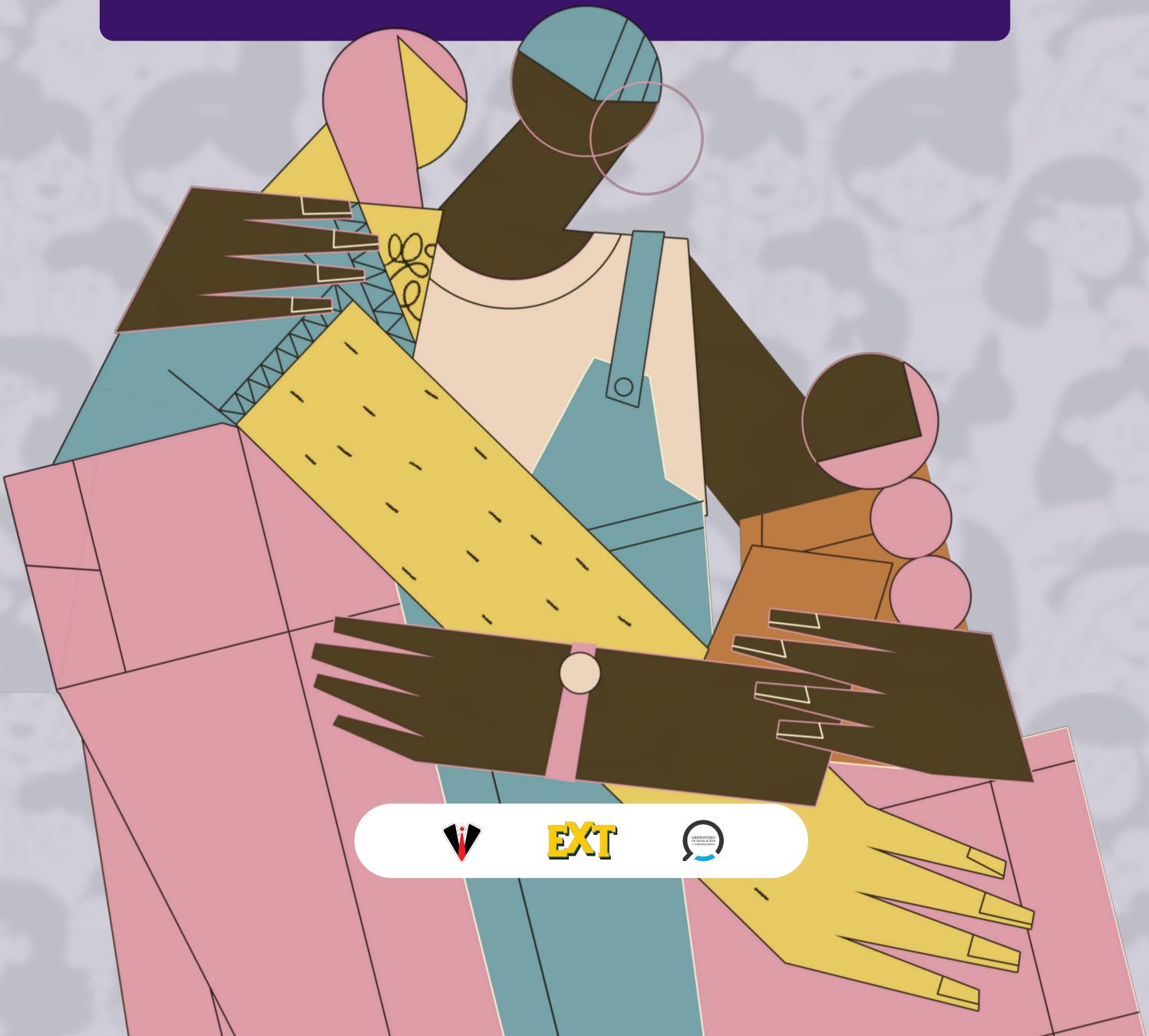


COMPENDIO DE NORMAS Y JURISPRUDENCIA EN CLAVE DE GÉNERO

ACTUALIZACIONES Y NUEVOS ENFOQUES



EXT



Autoridades Facultad

Decano: **Miguel O. Berri**

Vicedecano: **Hernán Gómez**

Secretaria Académica: **Valeria Moreno**

Secretario de Extensión: **Adolfo Brook**

Secretario de Posgrado: **Marcelo Lamoglia**

Secretario de Bienestar Universitario: **Joaquín Eliseche**

Secretario General: **Lautaro Ramírez**

Secretaría de Investigación: **Carola Bianco**

Secretario Económico Financiero: **Hernán Navamuel**

Secretario de Relaciones Institucionales: **Fernando Maitini**

Secretario Administrativo: **Martín Brunialti**

Coordinación

Agustina Pilar Cuerda

Coordinadora del Área de Género

Secretaría de Relaciones Institucionales

María Emilia Gutzos

Observatorio de legislación y jurisprudencia

Secretaría de Extensión

Equipo de trabajo

Lucila Aylén Cabrera

María Belén Germani

Micaela Abril Piñeyro

Trinidad Albina Romero

Ilustración

Florencia Sol Pirovani

Compendio de normas y jurisprudencia en clave de género : actualizaciones y nuevos enfoques /
María Emilia Gutzos ... [et al.] ; Coordinación general de María Emilia Gutzos ; Agustina Cuerda ;
Ilustrado por Florencia Pirovani. - 2a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales , 2025.
Libro digital, PDF - (Compendio de normas y jurisprudencia en clave de género ; 2)

Archivo Digital: online
ISBN 978-950-34-2663-0

1. Estudios de Género. I. Gutzos, María Emilia II. Gutzos, María Emilia, coord. III. Cuerda, Agustina, coord. IV. Pirovani, Florencia , ilus.
CDD 340

*“Tener por meta histórica un mundo
cuyo valor indeclinable es el pluralismo”*

Rita Segato

A la comunidad educativa

Nos volvemos a encontrar para compartir el Compendio de Normas y Jurisprudencia en clave Género, convencidas de que se trata de una herramienta fundamental para autoridades, estudiantes, docentes, nodocentes, extensionistas e investigadores/as de nuestra querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En esta nueva edición buscamos no solo actualizar los contenidos normativos y jurisprudenciales, sino también profundizar en el análisis de los cambios y tensiones actuales en materia de género y diversidad, en un contexto social y político que plantea algunos avances, pero también retrocesos en materia de derechos.

Para la elección de los casos jurisprudenciales, nos centramos en aquellas sentencias que, por su relevancia temática, impacto público o trascendencia práctica, marcan un camino en la incorporación de la perspectiva de género en los tribunales, priorizando aquellas de los Supremos Tribunales del país: la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA).

A diferencia de la edición anterior, en los que la clasificación respondía a los distintos tipos y modalidades de violencias estipulados en la ley 26485, en esta oportunidad se amplía las categorías para incluir también ejes vinculados con ausencia de perspectiva de género en funcionarios públicos, aplicación de la Ley Micaela, filiación y diversidad, reconociendo la complejidad y transversalidad de las problemáticas abordadas.

En el plano normativo, se incorporan las leyes más recientes, como la Ley 27.736 (Ley Olimpia) sobre violencia digital y mediática de género, la Ley 27.636 de Cupo Travesti-Trans “Diana Sacayán–Lohana Berkins”, la Ley 27.611 de los Mil Días y sus modificaciones introducidas por la Ley Ómnibus y decretos posteriores, así como los cambios en el ámbito penitenciario y de identidad de género establecidos en 2025. Estas normas dialogan con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino,

en particular la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que continúan marcando los estándares a cumplir en materia de igualdad y no discriminación.

Un aspecto novedoso de esta edición es la incorporación de los espacios institucionales, programas de Extensión, unidad de atención, vinculados con la temática de género de nuestra Facultad. Estos dispositivos son una expresión concreta de cómo la universidad asume un rol activo en la prevención de violencias y el acompañamiento a personas en situación de vulnerabilidad al interior de la Facultad, la enseñanza del derecho con perspectiva de género y la promoción de derechos en articulación con la comunidad.

Este Compendio no se limita a ser un registro normativo y jurisprudencial, sino que se consolida como un instrumento pedagógico, político e institucional que refleja las conquistas alcanzadas, los debates abiertos y los desafíos pendientes.

Aspiramos a que este material sirva para fortalecer la formación profesional, pero también para sostener el compromiso colectivo con la transformación social hacia una sociedad más justa e igualitaria.

Agustina Pilar Cuerda

Coordinadora

Área de Género

María Emilia Gutzos

Observatorio de Legislación

y Jurisprudencia



Índice

1. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

NORMATIVA INTERNACIONAL

Sistema universal de Derechos Humanos

Sistema regional de Derechos Humanos

Ámbito Americano

Ámbito Europeo

NORMATIVA NACIONAL

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales

Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas

Ley modificatoria del Código Penal N° 26.791

Ley de Identidad de Género

Ley de creación del Registro Nacional de datos genéticos

Ley modificatoria del Código Penal. N° 26.904.

Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de los delitos

Ley de “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género

Prohibición de difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual

Ley de paridad de género

Ley modificatoria del Código Civil y Comercial

Ley Brisa

Ley Micaela

Ley de incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero



Índice

Plan Nacional de Seguridad para la Reducción de Femicidios

Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo

2. ÁMBITO UNIVERSITARIO.

Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación y/o violencia de género en la Universidad Nacional de La Plata.

Área de género del Instituto de Cultura Jurídica (ICJ) (2000)

Centro de Atención a la Víctima de Violencia de Género y Diversidades (CAV) (2012) - Secretaría de Extensión Universitaria

Diversidad Familiar y Derecho de Familia (2014) - Secretaría de Extensión Universitaria

Centro de Estudios en Géneros y Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones Internacionales - CEGRI (2018)

Área de Género (2019) - Secretaría de Relaciones Institucionales

Políticas para la Igualdad (2021) - Secretaría de Extensión Universitaria

Unidad de Atención de Género (UDA) (2023) - Secretaría Académica

Taller con perspectiva literaria de formación en género y derechos humanos en clave intercultural. (2023) - Secretaría de Extensión Universitaria.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Falta de perspectiva de género en funcionarios públicos

Importancia de la Capacitación en Ley Micaela

Diversidad

Filiación

Violencias de género

(Física – sexual – institucional – psicológica – económica - simbólica)



Índice

4. REFERENCIAS NORMATIVAS

Ley de protección integral a las Mujeres

Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas

Modificación del art. 80 del Código Penal

Identidad de género

Delitos contra la integridad sexual

Grooming. Modificación al Código Penal

Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos

Violencia de género

Prohibición de difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual

Paridad de género en ámbitos de representación política

Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación - Privación de la responsabilidad parental

Régimen de reparación económica para las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres

Plan nacional de seguridad para la reducción de femicidios

Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Con jerarquía constitucional, según el artículo 75 inc. 22 de la Constitución, se encuentra la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** ratificada por nuestro país a través de la ley 23.179 del año 1985. En ella los Estados firmantes se obligan a tomar “en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.” (art. 3). También “tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”
 - **Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.**
 - **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**
- Los **Principios de Yogyakarta** sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Ratifican estándares legales internacionales vinculantes para los Estados.

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ÁMBITO AMERICANO

- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**, ratificada por el Congreso en el año 1996, en la ley 24.632. Este instrumento, a diferencia del anterior, trata específicamente de la violencia contra la mujer, entendiéndose como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). La violencia contra la mujer incluye –según esta norma- a la violencia física, sexual y psicológica que se dé dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal; dentro de la comunidad en general, siendo perpetrada por cualquier persona, en cualquier ámbito; o cuando sea perpetrada por el Estado o sus agentes, sin importar dónde ocurra.
- Para la implementación efectiva de la Convención se creó en 2004 el **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** (MESECVI), como metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.
 - **Recomendación General N°1 del Comité de Expertas** del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.
 - **Recomendación General N°2 del Comité de Expertas** del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará.
 - **Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres.** Femicidio - Feminicidio.
 - **Comité de expertas del MESECVI – Declaración Femicidio.**
 - **Declaración sobre Feminicidio.**

- **Reglas de Basilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.** XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Basilia 4 a 6 de marzo de 2008.
- **Declaración “Violencia contra las Mujeres. Muerte Violenta de Mujeres por Razones de Género** (Femicidio/Feminicidio) – XXI REMPM (Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR).
- **CLADEM. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres.**
- **ELA. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

- **El derecho al cuidado como un derecho humano (2025)**

Opinión Consultiva N.º 31/25 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N.º 31/25 en respuesta a la consulta realizada por la República Argentina, reconoció al cuidado como un derecho humano autónomo, esencial para la dignidad humana y la vida en sociedad. Este derecho comprende tres dimensiones: el derecho a ser cuidado, que garantiza recibir atención adecuada y digna en función de las necesidades de cada etapa vital; el derecho a cuidar, que protege a quienes realizan labores de cuidado, de forma remunerada o no, asegurando condiciones justas, protección social y ausencia de discriminación; y el derecho al autocuidado, que implica que los que cuidan y son cuidados deben garantizar su propio bienestar y atender sus necesidades.

La Corte sostuvo que este derecho se funda en principios de corresponsabilidad entre el individuo y los espacios sociales, en la igualdad y no discriminación, en particular frente a estereotipos de género que cargan de manera desproporcionada el trabajo de cuidado sobre las mujeres, y en la solidaridad, que reconoce el aporte social y económico de estas tareas.

Destacó la importancia de los Sistemas Nacionales de Cuidados como mecanismos para garantizar este derecho y remarcó la obligación de brindar protección reforzada a mujeres embarazadas, niñeces, personas mayores, personas con discapacidad y quienes padecen enfermedades crónicas, al ser grupos especialmente afectados por la falta de políticas de cuidado.

Solicita a pedido del Estado, que se pronuncie la indivisibilidad del derecho al cuidado con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA): el **derecho al trabajo**, al reconocer tanto el cuidado remunerado como el no remunerado y erradicando toda forma de trabajo forzoso e infantil, Además, se expidió con respectos los trabajadores con responsabilidades familiares resaltando que los Estados deben garantizar que puedan ejercer su derecho al trabajo sin discriminación ni barreras; el **derecho a la seguridad social**, al prever licencias, prestaciones y reconocimiento de aportes, ofreciendo medidas para el traslado progresivo de la economía formal a la informal; el **derecho a la salud**, al garantizar servicios adecuados para cuidadores y personas cuidadas, reconocer el rol fundamental que cumplen las personas que se dedican a los trabajos de cuidados garantizando sus derechos y los riesgos que supone la labor; y el **derecho a la educación**, al prevenir que las cargas de cuidado limiten trayectorias educativas y al promover un cambio cultural contra estereotipos de género y labores de cuidado a temprana edad, y referido al autocuidado garantizar progresivamente que los sistemas educativos promuevan la autonomía e independencia otorgando herramientas dentro de las capacidades de cada individuo.

- CIDH. **Violencia Contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex En América**, Noviembre 2015.
- CIDH. **Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica**. Diciembre 2011.
- CIDH. **Acceso A La Justicia Para Las Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas**. Enero 2007

ÁMBITO EUROPEO

1) CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. ESTAMBUL, 2011

ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS

- ONU Mujeres
 - Informes anuales
 - Publicaciones
-
- Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.
 - Informe del grupo de expertos sobre asesinatos de mujeres, niñas y niños por razones de género.
 - Resolución A/RES/65/228 de Asamblea General de la ONU. Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer y su anexo Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.
 - Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, [Yakin Erturk](#). La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006

NORMATIVA NACIONAL

- **Ley 27.363** – Modificación al Código Civil y Comercial: Privación de la responsabilidad parental (2017).

Prevé la privación de la responsabilidad parental en casos de condena por delitos graves vinculados a violencia familiar y de género, inclusive en grado de tentativa, incorporando al Código Civil y Comercial de la Nación el art. 700 bis. Modificando también el art. 702 CCyC referido a la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

- **Ley 27.539** – Cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales (2019).

Impone un mínimo del 30% de participación de artistas mujeres y personas de otras identidades de género autopercibidas en los espectáculos musicales, buscando revertir desigualdades históricas en la industria cultural, generando mayores fuentes de trabajo y significando la presencia de las mujeres y disidencias en los escenarios.

- **Ley 27.611** – Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia (2021).

También conocida como la *Ley de los Mil días*, establece un sistema integral de protección de la salud y el desarrollo infantil en los primeros 1.000 días de vida, con un enfoque de género y derechos, buscando reducir la mortalidad, malnutrición y desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos y el desarrollo físico y prevenir la violencia hacia las mujeres, personas gestantes y menores de edad en la primera infancia.

Sus principios rectores garantizan la atención integral de la salud de mujeres, personas gestantes y de niñas y niños hasta los tres años, promoviendo la coordinación de organismos estatales y la simplificación de trámites para acceder a derechos de la seguridad social.

La norma impulsa políticas públicas que brinden asistencia y acompañamiento a las familias en sus responsabilidades de cuidado, siempre respetando el interés superior del niño, la autonomía progresiva, la autonomía de las personas gestantes,

la identidad de género, y asegurando el acceso a la información, capacitación y atención especializada, con un enfoque de interseccionalidad y de reparación frente a vulneraciones de derechos.

La Ley Ómnibus establece modificaciones conceptuales a la norma 27.611 sustituyendo “niñas” por “niños” y “personas gestantes” únicamente por “madres”. Le otorga mayor responsabilidad a las provincias y municipios y pasa a ser llevado a cabo por la Secretaría de Niñez y Familia del Ministerio de Capital Humano.

- **Ley 27.736 – “Ley Olimpia” (2023).**

Reconoce y sanciona la violencia digital y mediática de género, incorporándola a la Ley 26.485 como modalidad específica de violencia contra las mujeres y diversidades. También conocida como Ley Belen refiere a la difusión de material íntimo sin consentimiento, al acoso virtual y al robo de datos personales.

- **Ley 27.636 – Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgéneros “Diana Sacayán-Lohana Berkins” (2023).**

Establece un cupo laboral mínimo del 1% en el sector público nacional para personas travestis, transexuales y transgénero, garantizando condiciones de igualdad real en el acceso al empleo formal siendo esta una victoria histórica para la comunidad LGBTIQ+ y un avance en la ampliación de derechos humanos de las personas travestis, transexuales y transgénero en vías de una sociedad más justa e igualitaria.

- **Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, N° 26.485.**

Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República, a excepción de las normas procesales. Esta norma puso en palabras las distintas violencias contra las mujeres (doméstica, institucional, laboral, libertad reproductiva, obstétrica, mediática), y ratificó la obligación del Estado en sus tres poderes, tanto nacionales como provinciales, de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, entre otras.

Por otra parte, creó el Consejo Nacional de la Mujer, como organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley. A través del mismo, funciona la línea 144 que todos los días y en toda hora brinda contención, información y asesoramiento en violencia de género.

- **Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas, Ley N° 26.364** tipificó el delito de trata de personas en el artículo 145 bis, que establece que “El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.”. En el artículo siguiente se refiere a la trata de menores “El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.” Poco después, el Congreso discutió modificaciones a la norma vigente y, mediante la ley 26.842, entre otras medidas, creó el Consejo Federal contra la Trata de Personas.
- **Ley N° 26.791 modificatoria del Código Penal** incorporando la figura del femicidio, agravando la pena del homicidio de una mujer, cuando sea perpetrado por un hombre y esté motivado por la condición de género de la víctima, otorgándole la pena máxima, de prisión perpetua.

- **Ley de Identidad de Género, N° 26.743** que reconoce el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme esa identidad de género y a ser tratada conforme a la misma. También establece que toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y cambio del nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.
- **Ley de creación del Registro Nacional de datos genéticos, N° 26.879.** Creó el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicho Registro “tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual”. La norma fue reglamentada a través del Decreto 522/17.
- **Ley modificatoria del Código Penal. N° 26.904.** Incorpora en el art. 131 del Código Penal la figura de grooming.
- **Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de los delitos, N° 27.372.** La ley cambia el paradigma sobre el rol de las personas que atraviesan un delito y las pone en el centro, con una perspectiva en derechos humanos. La normativa permite que la víctima, entre otras cosas, pueda participar del proceso aun cuando no se presente como querellante. También podrá exigir medidas mientras dure la investigación y seguir la investigación, como querellante, cuando el fiscal decida no continuar con la persecución penal.
- **Ley de establecimiento de jornadas “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, N° 27.234,** en la que establece las bases para que en todos los establecimientos educativos del país se realice la jornada “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género” con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

- **Decreto de prohibición de difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual, N° 936.** Puso fin al famoso rubro 59. Tras la sanción, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Nación creó la Oficina de Monitoreo que revisa que los medios de comunicación no publiquen avisos que promuevan la oferta sexual o que soliciten personas para ejercer ese comercio. La Oficina de Monitoreo también recibe denuncias vinculadas a la publicación de ese tipo de avisos y tiene la responsabilidad de imponer sanciones por incumplimientos a lo establecido en la norma.
- La **Ley de paridad de género, N° 27.412.** Consagró la paridad de género para cargos electivos y como novedad, se incluyen los cargos partidarios. Sobre esto último, podemos inferir que el/la legislador/a recoge lo dicho en julio de 2017 por la Cámara Nacional Electoral en materia de igualdad de género en la representación política. Puntualmente, en la causa “Villar Daniel Osvaldo C/ Unión Popular”, la Cámara dispuso la intervención judicial de un partido político para dar cumplimiento con la ley -vigente a ese momento- de cupo femenino. La mención no es caprichosa, el fallo revistió de suma importancia al no limitarse al caso concreto, sino por el contrario, proyectarse en el desarrollo de la vida interna de todos los partidos políticos reconocidos e incluso en formación, a través de lo que fue la comunicación de la decisión judicial a los jueces federales con competencia electoral en todo el país y por intermedio de estos, a todos los partidos políticos con reconocimiento provisorio o definitivo. Hoy la paridad se instala como un principio permanente que consagra la igualdad en el ejercicio del poder y reconoce a las mujeres ejerciendo sus derechos en igualdad de oportunidades.
- **Ley modificatoria del Código Civil y Comercial N° 27.363.** Incorporó el artículo 700 bis que priva de la responsabilidad parental al progenitor que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género en contra del otro progenitor; o por el delito de lesiones o contra la integridad sexual, contra el otro progenitor o hijo/a de que se trate. La privación de la responsabilidad parental

también se dará si alguno de estos delitos es cometido en grado de tentativa. Durante el proceso penal, la responsabilidad parental quedará suspendida.

- **Ley Brisa, N° 27.452.** Mediante la cual creó un régimen de reparación económica para niños, niñas o adolescentes cuando “su progenitor o progenitor afín haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora”, cuando la acción penal que se entable al respecto se haya declarado extinguida por muerte, y en general cuando “cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género”. La norma prevé que la reparación debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma es inembargable y se abona por cada persona menor de 21 años o con discapacidad siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley.
- **Ley de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Ley Micaela, N° 27.499.** La regulación de las capacitaciones quedan a cargo de los respectivos organismos en los que cada funcionario desempeña sus funciones, salvo las máximas autoridades, que serán capacitadas por el Instituto Nacional de las Mujeres, que además es la autoridad de aplicación de esta ley. Las provincias quedan invitadas a adherir a la misma.
- **Ley de incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero, N°27.501.** Se incorporó como modalidad de violencia contra la mujer al acoso callejero. Define a este tipo de violencia como la “ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.”

- **Plan Nacional de Seguridad para la Reducción de Femicidios, resolución 999/2019.** Dicho Plan reconoce la necesidad, por parte del Estado, de adoptar las herramientas sustanciales para la capacitación de los operadores del sistema policial y judicial, la gestión de la información para el análisis de datos estadísticos y formulación de acciones, y la articulación institucional entre los distintos organismos intervinientes.
- **Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, N° 27.610.** Regula el aborto sin causales hasta la semana catorce de embarazo. En este sentido, recientemente se dio a conocer el protocolo lanzado por el Ministerio de Salud de la Nación y que constituye una guía para los equipos de salud “brindándoles un marco regulatorio y pautas clínicas para la atención precisa y clara que les permita desarrollar la interrupción del embarazo contemplando el sistema normativo argentino, alcanzando los más altos estándares de atención.”

ÁMBITO UNIVERSITARIO

- **Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación y/o violencia de género en la Universidad Nacional de La Plata.**

De acuerdo al [resumen elaborado por la UNLP](#), el Protocolo es sustentado en los principios que fundamentan el Programa Contra la Violencia de Género de la Universidad Nacional de La Plata y sus objetivos son:

- a.- Garantizar en la comunidad universitaria un ambiente libre de discriminación, hostigamiento, y violencia por razones de género o diversidad sexual, promoviendo condiciones de igualdad y equidad.
- b.- Propiciar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas y prácticas institucionales de la Universidad.
- c.- Generar ámbitos de confianza y seguridad para que las personas afectadas puedan exponer su situación, a fin de hacerla cesar de inmediato y establecer, en su caso y a través de los procedimientos de investigaciones vigentes, las responsabilidades y sanciones correspondientes.
- d.- Poner a disposición de las personas afectadas el asesoramiento y la asistencia que puedan requerir para reparar los daños que pudiesen haber sufrido, sin excluir otros mecanismos previstos por las leyes.
- e.- Procurar cambios de conducta relativos a la discriminación y las violencias basadas en género y diversidad u orientación sexual.
- f.- Elaborar estadísticas y realizar un análisis sistemático de situaciones relativas a la discriminación, hostigamiento y violencia por razones de género o diversidad sexual, a fin de adoptar nuevas medidas de prevención y perfeccionar las existentes.
- g.- Difundir el presente Protocolo y los servicios de atención existentes en cada unidad académica, así como los efectores del sistema público universitario.
- h.- El derecho a una vida sin violencia

- **Área de género del Instituto de Cultura Jurídica (ICJ) (2000)**

Seminarios de grado y postgrado sobre el tema de la violencia familiar y de género. Investigaciones sobre la educación superior y enseñanza jurídica y descripción e interpretación de la administración de justicia.

Contacto: culturajuridica@jursoc.unlp.edu.ar

Instagram: [@instituto.culturajuridica](https://www.instagram.com/@instituto.culturajuridica)

- **Centro de Atención a la Víctima de Violencia de Género y Diversidades (CAV) (2012) - Secretaría de Extensión Universitaria**

En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, brindando asesoramiento gratuito, acompañamiento jurídico y psicosocial a mujeres, niñeces y personas LGBTIQ+ en situaciones de violencia de género. Con un equipo interdisciplinario, promueve el ejercicio efectivo de derechos, la autonomía de las personas afectadas y la formación comunitaria, entendiendo que la universidad debe tener un rol activo en la transformación de esta problemática estructural.

Contacto: violenciadegenero@jursoc.unlp.edu.ar

Instagram: [@cav.jursoc](https://www.instagram.com/@cav.jursoc)

- **Diversidad Familiar y Derecho de Familia (2014) - Secretaría de Extensión Universitaria**

Este programa busca abordar los conflictos vinculados al acceso a la filiación y al ejercicio de derechos en familias diversas, especialmente aquellos atravesados por la orientación sexual o identidad de género de sus integrantes. Reconoce la pluralidad familiar en Argentina, consolidada a partir de reformas como la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género y el Código Civil y Comercial. Sus actividades se desarrollan en tres áreas: investigación, atención de casos y difusión, mediante un trabajo que combina la asistencia directa a familias, la formación profesional con perspectiva de género y derechos humanos, y el aporte a la inclusión de la temática en la agenda pública.

Contacto: diversidadfamiliarjursoc@gmail.com

Instagram: [@diversidadfamiliarjursoc](https://www.instagram.com/@diversidadfamiliarjursoc)

- **Centro de Estudios en Géneros y Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones Internacionales - CEGRI (2018)**

Espacio académico de investigación y extensión, plural e interdisciplinar, guiadxs por el objetivo trabajar en el estudio y abordaje de las Relaciones Internacionales desde la perspectiva de Género.

Contacto: iri@iri.edu.ar

- **Área de Género (2019) - Secretaría de Relaciones Institucionales**

Espacio institucional dedicado a promover la formación, capacitación y análisis en materia de género y diversidades, fortaleciendo la perspectiva de derechos humanos en el ámbito académico y profesional. Desde 2020, con la adhesión de la UNLP a la Ley Micaela (Ley 27.499) por Resolución N.º 2303, coordina la capacitación obligatoria en materia de género y violencias de género, destinada a autoridades, docentes, nodocentes y estudiantes. El Área asume el compromiso de la Facultad con los avances en igualdad y diversidades, en concordancia con los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado argentino.

Contacto: areagenerojursoc@gmail.com

Instagram: [@areagenerojursoc](https://www.instagram.com/@areagenerojursoc)

- **Políticas para la Igualdad (2021) - Secretaría de Extensión Universitaria**

Es un espacio de articulación que busca introducirse en la agenda pública promoviendo se observen y cumplan, desde la órbita del derecho público actual, los compromisos asumidos por el Estado en el desarrollo de las políticas públicas vigentes y su agenda de igualdad.

Promueve desde la academia espacios de reflexión, luego de jornadas académicas, con expositores/as comprometidos de los tres poderes del estado; trabajando en coordinación muchas veces con espacios de nación y CABA.

Instagram: [@politicasparalaigualdad](https://www.instagram.com/@politicasparalaigualdad)

- **Unidad de Atención de Género (UDA) (2023) - Secretaría Académica**

Encargada de aplicar el Protocolo de Actuación ante situaciones de discriminación y/o violencias de género en el ámbito universitario, garantizando espacios seguros y libres de violencias.

Contacto: unidadatenciongenerojursoc@gmail.com

- **Taller con perspectiva literaria de formación en género y derechos humanos en clave intercultural. (2023) - Secretaría de Extensión Universitaria.**

El proyecto parte de considerar la importancia de producir condiciones institucionales para que los Derechos Humanos no queden relegados a meras declaraciones retóricas, y en este sentido, procura aportar a la realización de un trabajo teórico y político pedagógico que desde una epistemología crítica dispute las construcciones de sentido hegemónicas y avance en la transversalización, institucionalización e integralidad de la extensión, la investigación y la docencia con perspectiva de género y Derechos Humanos, en diálogo de construcción intercultural y horizontal de saberes con la comunidad Qom de La Plata.

Contacto: ebauger@gmail.com

Instagram: [@tallerliterariointerculgenddh](https://www.instagram.com/@tallerliterariointerculgenddh)

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

En esta oportunidad para la elección de los casos jurisprudenciales nos basamos en la temática abordada y en su repercusión tanto pública como práctica.

Existe una innumerable cantidad de casos en las distintas instancias de los tribunales de todo el país, motivo por el cual tuvimos que acotar la búsqueda a aquellos casos que llegaron a ser abordados por los Supremos Tribunales del país y de la provincia de Buenos Aires, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA).

En esta edición realizamos una sistematización distinta a la anterior, ampliamos las conceptualizaciones de violencias e incluimos otras, como ausencia de perspectiva de género en funcionarios públicos, ley Micaela, filiación, diversidad.

En el caso de las sentencias vinculadas con la temática de violencias, cabe aclarar que dicha sistematización tampoco significa que la circunstancia de haber elegido ubicar un caso en un tipo de violencia y no en otro, excluye la posibilidad de que en el mismo también se aborde cualquier otra forma de violencia. Sobre todo si tenemos en cuenta que en la mayoría de los casos confluyen más de un tipo de violencia al mismo tiempo.

Temáticas:

- Falta de perspectiva de género en funcionarios públicos
- Importancia de la Capacitación en Ley Micaela
- Filiación
- Diversidad
- Violencias de género

- Falta de perspectiva de género en funcionarios públicos

“V.. J. C. S/ RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR FISCAL”

Materia: Penal

Jurisdicción: Casación

Fecha de sentencia: 20/02/2025

Casación bonaerense admitió la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género.

El tribunal penal entendió que la aplicación automática y mecanizada del precedente “Góngora” de la Corte Suprema sin atender a las particularidades del caso ni a la opinión de la víctima no es una solución compatible con la Convención de Belém do Pará.

Remarcaron que ya ha transcurrido más de una década desde la sentencia del máximo tribunal y que el tratamiento asignado a los casos enmarcados en un contexto de violencia de género ha experimentado diversos cambios a raíz de las dificultades que han surgido en la práctica, mecanizando incluso la cuestión, sin reparar adecuadamente en las complejidades y múltiples perspectivas de análisis propias de las cuestiones de género.

En consecuencia, entendieron que el deber del Estado es brindar respuestas acordes con la naturaleza punitiva del caso, analizando la multiplicidad de derechos en juego. Sostuvieron que en el caso la víctima explicó, en un marco de autonomía y libertad, que el suceso se debió a las adicciones de su pareja -quien no cuenta con antecedentes penales- sin que la haya agredido en ningún momento.

La decisión del Tribunal marca un punto de inflexión, si bien se admite la suspensión del Juicio a Prueba, se exige que su otorgamiento se funde en un análisis profundo que contemple los derechos de la víctima, la gravedad de la violencia, las condiciones del imputado y el contexto de género.

- Importancia de la Capacitación en Ley Micaela

“RIZZI, LUIS MARÍA Y OTRO S/ RECURSO RES. 337/2023 PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”

Materia: Consejo de la Magistratura - Aplicación de Ley Micaela en el Poder Judicial

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 16/05/2024

Los magistrados, frente a la situación de una niña víctima de abuso sexual que había accedido a la interrupción legal de su embarazo que fue producto de un abuso sexual con acceso carnal, calificaron el procedimiento como “un homicidio”.

El juez Rizzi, además, denominó como “sicarios” al personal de salud interviniente, utilizó expresiones vulgares y ofensivas y promovió la criminalización de la víctima y de su madre. Asimismo, realizaron una interpretación maliciosa del fallo “F.A.L.” (CSJN, 2012) e incurrieron en un grave acto de revictimización al mostrar a la niña fotografías de los restos fetales.

El Consejo de la Magistratura sancionó a los jueces Luis María Rizzi y Javier Anzoátegui por incurrir en actos que comprometieron la dignidad de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La actuación de los jueces sancionados implicó una revictimización de una niña que había atravesado un abuso sexual y un embarazo forzado. Reprodujo un discurso misógino y contrario a los estándares internacionales de derechos humanos que no solo afectan a las víctimas directas, sino que erosionan la confianza en la justicia. La decisión confirma la **obligatoriedad de la capacitación en género** para todos los miembros de la administración pública en sus diferentes esferas, consagrada en la Ley Micaela, como herramienta indispensable para prevenir este tipo de prácticas discriminatorias y violentas dentro del Poder Judicial. El fallo evidencia que la perspectiva de género no es una opción, sino un deber legal y ético en el ejercicio de la magistratura. Reafirma, además, que la justicia debe ser un espacio de reparación y garantía de derechos.

- Diversidad

“RUEDA, ALBA c/ ARZOBISPADO DE SALTA s/HABEAS DATA”

Materia: Habeas Data - Civil y comercial

Jurisdicción: CSJN

Fecha de Sentencia: 20/04/2023

La actora promovió una acción de hábeas data contra el Arzobispado de Salta con el objetivo de que se rectifiquen los registros de su bautismo y confirmación, adecuándolos a su nombre e identidad de género autopercibida. El Arzobispado, en su respuesta, consideró que lo solicitado era inadmisible conforme al derecho canónico, aunque accedió a realizar una anotación marginal en el acta de bautismo sobre los cambios en la identidad civil de la actora, lo que fue considerado insuficiente por esta última.

Ante el rechazo de su pretensión en las instancias inferiores, la actora interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal confirmó la decisión apelada y sostuvo que el Acuerdo celebrado en 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina se encuentra amparado en el principio de neutralidad religiosa consagrado en la Constitución Nacional. Señaló que ese principio no solo impide al Estado adoptar una religión oficial, sino que también impone el respeto por el ejercicio autónomo de las creencias religiosas.

La Corte remarcó que los registros sacramentales poseen un carácter estrictamente religioso, sin efectos civiles, y que su regulación corresponde exclusivamente al derecho canónico. Por ello, no corresponde al Estado inmiscuirse en dichos registros, ya que ello vulneraría la autonomía reconocida a la Iglesia Católica y comprometería la neutralidad del Estado frente a las creencias religiosas, conforme al marco constitucional y al espíritu del Concordato.

En este fallo podemos observar cómo se disputan el derecho elemental como lo es el derecho humano a la identidad autopercibida con la libertad del derecho canónico de abstenerse de regirse por las normas del derecho civil, violentando derechos humanos en el trayecto.

"RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA PARTE ACTORA EN LA CAUSA COSANI, CARMEN ESTHER C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO"

Materia: Laboral - No discriminación

Jurisdicción: CSJN

Fecha de sentencia: 19/12/2024

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso de Carmen Esther Cosani contra la Provincia de Santa Fe, dictó una sentencia favorable a la parte actora. La señora Cosani, una docente, impugnó la constitucionalidad de una normativa provincial que le impedía participar en un concurso docente por exceder el límite de edad jubilatoria, argumentando que esto constituía discriminación por edad y género. La Corte analiza los principios de igualdad, razonabilidad, y los derechos a trabajar y enseñar, así como los tratados internacionales que prohíben la discriminación contra las personas mayores y las mujeres. Finalmente, el tribunal concluye que la norma provincial es inconstitucional porque establece una distinción inválida basada en la edad y el sexo, sin una justificación razonable que supere un escrutinio estricto.

"RAMOS LUIS ALBERTO S/ RECURSO DE CASACION" (CASO TEHUEL)

Materia: Penal

Jurisdicción: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Fecha de sentencia: 10/07/2025

Casación confirmó la condena perpetua y la agravante por odio a la identidad de género y orientación sexual

Los jueces Carral y Maidana consideraron que existió un móvil vinculado a la identidad trans de la víctima. Además, expresaron que, a pesar de no haberse encontrado el cuerpo, existieron numerosas pruebas valoradas por el tribunal de primera instancia que incriminaban a Luis Alberto Ramos como el responsable del homicidio.

El tribunal penal ratificó la existencia del móvil de odio a la identidad de género que habría motivado a Ramos a llevar a cabo el homicidio, considerando que la violencia

contra personas trans suele estar motivada por prejuicios estructurales y afecta a colectivos vulnerabilizados.

“A diferencia de otros delitos, lo que define al crimen de odio no es tanto la acción en sí, sino el motivo que la impulsa: una aversión hacia una o más características reales o percibidas que identifican a la víctima como parte de un grupo específico”, expresaron los magistrados. Si bien en el caso no se pudo hallar el cuerpo de Tehuel, los jueces de Casación consideraron que la prueba fue abundantemente valorada, y aunque no se halló el cuerpo, los indicios son graves, precisos y concordantes, permitiendo tener por acreditado el hecho.

Este fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es un hito en la lucha contra la violencia de género, específicamente en el contexto de los crímenes de odio hacia las personas travesti y trans.

Este fallo sienta y consolida un precedente para la prevención y abordaje de la violencia por identidad de género hacia las personas travesti y trans, reconociendo las violencias extremas por razones de género hacia las masculinidades trans tras abordar la calificación del homicidio de Tehuel de la Torre como “homicidio agravado por odio a la identidad de género”.

La Suprema corte subraya que la motivación de odio quedó probada a partir de datos objetivos: expresiones reiteradas de Ramos que negaban o denigraban la identidad de género de Tehuel como, por ejemplo, referirse a él en femenino, llamarlo “chico-chica”, o decir que era “un desperdicio de mujer por haberse convertido en hombre”, siendo el odio a su identidad de género un móvil sustancial del hecho.

“M., Z. C. A. VS. INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL (IOMA) S. AMPARO /// CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA PLATA, BUENOS AIRES”

Materia: Derecho a la salud - Identidad de género - Cirugías de feminización

Jurisdicción: Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata

Fecha de sentencia: 11/07/2024

Se revoca la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta, atento a que si bien las prácticas médicas cuya cobertura peticiona la actora podrían ser consideradas autónomamente estéticas, en el caso, se integran en una situación personal de identidad de género, y conforme lo establece el art. 13, Ley 26743, toda norma y reglamentación debe interpretarse y aplicarse a favor del acceso al derecho humano a la identidad de género. En efecto, la médica tratante, Especialista Jerarquizada en Cirugía Plástica Estética y Reparadora, ordena la cirugía de lipotransferencia glútea y trocánteres en el marco de un tratamiento de feminización.

Así, la ley de identidad de género garantiza a toda persona mayor de dieciocho años el derecho a acceder a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales que permitan adecuar el cuerpo a la identidad autopercebida, a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo personal y al goce de una salud integral (art. 11, Ley 26743), mientras que su decreto reglamentario 903/2015 enumera una serie de intervenciones quirúrgicas, y aclara que esa enumeración es de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

A su vez, la perito informa que la prestación requerida de intervención quirúrgica peticionada por la amparista para la adecuación de su cuerpo a su identidad resulta una de las prácticas previstas en la Ley 26743.

A ello se suma que, en virtud del concepto amplio de salud, la falta de correspondencia entre el aspecto físico e integral de una persona y su identidad sexual autopercebida podría afectarla o bien, efectivamente la afecta; como así también que resultan aplicables al caso “Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género”, a los fines de tutelar el derecho a la identidad de género de la actora.

Este fallo resulta trascendental porque reafirma que el acceso a la salud integral de las personas trans no puede ser condicionado por criterios restrictivos que las encuadren en la categoría de "cirugías estéticas" el pronunciamiento visibiliza la necesidad de interpretar las normas de manera amplia, evitando lecturas que perpetúen la exclusión y el desconocimiento de las necesidades específicas de las personas trans en mira de un avance de la sociedad frente a la discriminación estructural en el área de salud. El fallo no solo tutela un derecho individual sino que constituye un precedente en la

construcción de una justicia que sea capaz de responder a la demandas de igualdad colectivas para que las diversidades vivan con dignidad.

“D. N. L. S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”

Materia: Penal

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de Sentencia: 23/02/2023

La defensa oficial de una mujer condenada por el delito de homicidio interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al rechazo de sus apelaciones en las instancias provinciales.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento, en remisión al dictamen del Procurador General de la Nación interino, quien entendió que al examinar la alegación de legítima defensa y descartar la agresión ilegítima la Suprema Corte provincial había incurrido en graves defectos de fundamentación que resultaban aptos para descalificar la condena. Tuvo en cuenta la discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable que colocaban a la acusada en una situación de vulnerabilidad a la violencia y el planteo de la defensa referido a que había disparado a quien era su empleador para defender su integridad sexual. Se consideró que "el tribunal de casación al desatender esos aspectos relevantes, que habían sido sometidos a su consideración, no sólo incurrió en arbitrariedad sino que incumplió al mismo tiempo el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por V.E. in re "Casal" (Fallos: 328:3399), con grave menoscabo de las normas federales involucradas en razón de las circunstancias reseñadas del caso particular (Convención Belém do Pará, su ley reglamentaria nº 26.485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)".

En este caso, podemos observar como durante todo el proceso se omite que esta mujer había sido vulnerada por su agresor aprovechando su condición de empleada, de mujer y de discapacitada para abusarla reiteradas veces y que ella recurrió a atacarlo para defenderse de lo que sabía sería un nuevo abuso, ya que ese era su modus operandi. Esta mujer debió haber sido contenida y acompañada durante el proceso.

- **Filiación**

"RECURSOS DE HECHO DEDUCIDOS POR C.L.A. EN LA CAUSA 'S., I. N. C/A., C. L. S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN'; Y POR I.N.S. Y L.G.P. EN LA CAUSA CIV 86767/2015/2/RH2 'S., I. N. Y OTRO C/ A., C. L. S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN'"

Materia: Subrogación de vientres

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 22/10/2024

Resumen: En los hechos, se trata sobre una pareja que, en su deseo de paternar, deciden recurrir a la demandada para que esta, mediante técnicas de reproducción asistida, pueda dar a luz al hijo de estos. Posteriormente, ella es inscripta como madre y los actores buscan que sean ellos quienes figuren como únicos padres en el acta de nacimiento, mediante un acto que impugne la filiación de la demandada con respecto al menor en cuestión. La demandada se allanó a la demanda y el juez no advirtió el interés del Estado sobre la sensibilidad de la temática, al hacer una interpretación sobre la voluntad y no sobre la normativa aplicable y el sentido de esta.

Así las cosas, la Cámara de Apelaciones en lo Civil decidió revocarla dando a entender que no se daba el supuesto de la larga amistad y el acto altruista de la demandada en este acuerdo y que el menor debía ser inscripto como hijo de la subrogante y de quien presto consentimiento para la TRHA. Abundando en la cuestión, enfatizaron que es el legislador quien afirmó que la maternidad se da por el acto natural del parto y no por el lazo genético o por la vocación de maternar, por ende, no habría un vacío legal en la cuestión. Por otro lado, uno de los magistrados sostuvo que, si bien no está prohibido que ambos varones sean considerados padres, no se encuentra probada fehacientemente la voluntad procreacional mediante tres consentimientos informados sobre la técnica llevada a cabo.

Luego de imponer recursos federales, que fueran denegados para ambas partes, se presentó esta queja a la cual la Corte entiende por cuestión de ser una temática sensible.

En esta queja, los accionantes destacan que se está cuestionando la voluntad de la subrogante y sus motivos, además de que incurre un acto inconstitucional y discriminatorio, teniendo en cuenta que su derecho a la igualdad se vulnera si se tiene en cuenta que la única forma de tener un hijo biológico es mediante subrogación, violentando así sus derechos a la igualdad y reproductivos.

La Corte, manifiesta que la pretensión sobre la filiación del menor que plantean las partes va en contra de la normativa vigente en nuestro país. Así también, entiende que no resulta discriminatoria ya que no busca perseguir ni amedrentar a las personas por su orientación sexual, como lo plantean los accionantes. Si bien la CSJN analiza posteriormente varios puntos más, en lo que nos interesa plantea que no puede permitirse que se delimite a la subrogante al acto de dar a luz porque esto podría habilitar el llamado "alquiler de vientres" y es en este caso que existe una voluntad legítima del Estado de regular estas prácticas a través del Poder Legislativo. En este sentido, el magistrado sostiene que hay una cuestión de género atendible que es la situación de vulnerabilidad social de las mujeres gestantes, ya que, si estas se encuentran en condiciones de pobreza extrema podrían ser víctimas de una comercialización que las afectaría gravemente.

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es fundamental porque aborda la compleja temática de la subrogación de vientres y la filiación en el contexto de la reproducción asistida.

La CSJN establece un criterio claro: que la maternidad se define por el parto, no por la genética o la intención de ser madre. Además, enfatiza que permitir que la subrogante sea eliminada del acta de nacimiento podría abrir la puerta a prácticas como el "alquiler de vientres", lo que podría poner en riesgo a mujeres en situaciones vulnerables que lleguen a recurrir a esas prácticas por cuestiones de necesidad.

Este fallo marca un antes y un después en la regulación de la subrogación de vientres en Argentina. Antes de esta decisión, existía incertidumbre sobre cómo debía resolverse la filiación en estos casos, lo que podía llevar a interpretaciones que vulneraban los derechos de las mujeres gestantes. Ahora, la Corte establece como precedente lo fundamental que es proteger a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad y regular adecuadamente estas prácticas, garantizando así un enfoque que respete tanto los derechos reproductivos como la dignidad de las mujeres.

- **Violencias de género**

Para la elección de esta jurisprudencia circunscribimos la búsqueda a decisiones judiciales sobre cuestiones de género abordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA).

Reiteramos que esta presentación no supone ninguna jerarquización de los tipos y modalidades de violencias, tal como lo conceptualiza la Ley 26.485, ni significa que ubicar un caso en un tipo o modalidad de violencia excluye que ese caso aborde otras formas de violencias.

- **Violencia Física**

“M. D. E. C. S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA”

Materia: Cuestión de competencia

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 29/02/2024

Una sobreviviente de violencia de género denunció que su pareja, quien ya tenía antecedentes de violencia hacia ella, la había agredido y amenazado de muerte durante un paseo en el Río Paraná. La denuncia fue presentada en un Juzgado de Garantías de la Provincia del Chaco.

El juez chaqueño se declaró incompetente, considerando que el hecho debía investigarse en Corrientes por haberse producido en aguas próximas a esa jurisdicción. Sin embargo, el magistrado correntino sostuvo que, por economía procesal, correspondía que la investigación se acumulara en el juzgado que había prevenido (Chaco), pero elevó directamente la cuestión a la CSJN sin dar intervención previa a su par chaqueño para que pueda retomar los autos, lo que generó dilaciones procesales.

La Corte Suprema, al resolver el conflicto, subrayó que en los casos de violencia de género la definición de la competencia debe atender al adecuado acceso a la justicia de la víctima. Consideró relevante que tanto la denunciante como el imputado tenían domicilio

en la provincia del Chaco y que allí se habían denunciado otros hechos previos de violencia.

Este fallo resulta significativo porque la Corte Suprema incorpora la perspectiva de género en una cuestión procesal, mostrando que la violencia contra las mujeres no puede analizarse con criterios meramente formales o de territorialidad estricta. La decisión reconoce que las dilaciones procesales en este tipo de causas pueden implicar un serio riesgo para la integridad de la víctima y constituyen una forma de violencia institucional. Al priorizar la competencia del juzgado que brinda mayor cercanía y accesibilidad, la Corte garantiza que la víctima pueda ejercer de manera efectiva sus derechos con celeridad y eficacia.

"RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA PROCURADORA ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS EN LA CAUSA MIÑO, MANUEL ALEJANDRO S/ LESIONES GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA"

Materia: Penal - Lesiones graves con violencia de género

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 07/05/2024

El recurso de la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos se centra en la impugnación de una sentencia absolutoria en un caso de tentativa de lesiones graves con violencia de género. La Procuradora Adjunta argumenta que la absolución fue arbitraria porque no consideró adecuadamente el contexto de violencia de género y la retractación de la víctima. Se destaca la importancia de interpretar la retractación de las víctimas dentro del ciclo de violencia, considerando factores como la dependencia económica y el temor. La apelación subraya que la sentencia absolutoria no siguió las directrices de las leyes que buscan prevenir y sancionar la violencia de género, omitiendo pruebas cruciales y aplicando de forma incorrecta el principio de "in dubio pro reo". El objetivo es anular la absolución y lograr una nueva sentencia que cumpla con los estándares legales y convencionales en casos de violencia contra la mujer.

"RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO EN LA CAUSA R., J. L. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA – CASACIÓN CRIMINAL"

Materia: Penal – Calificación - Perspectiva de género

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 20/08/2024

El Fiscal General de Santiago del Estero interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial que había anulado la condena de prisión perpetua impuesta a R., J. L., modificándola por homicidio simple. El tribunal local había entendido que no se configuraba la alevosía prevista en el artículo 80 del Código Penal de la Nación.

La víctima había acudido a retirar sus pertenencias y fue atacada de manera sorpresiva por el imputado quien la desestabilizó con golpes de puño y, tras inmovilizarla, le propinó diecinueve puñaladas en el rostro, cuello y cuerpo, ocasionándole la muerte. Durante la etapa de apelación se acreditó que el agresor actuó con crueldad innecesaria, buscando aumentar el sufrimiento de la víctima.

La Corte Suprema consideró que, si bien no actúa como tribunal de tercera instancia, puede intervenir para corregir defectos graves que afecten derechos constitucionales. Señaló que la sentencia provincial había omitido valorar el contexto de violencia de género y los estándares internacionales aplicables, como la CEDAW, que tiene jerarquía constitucional y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

En consecuencia, el Tribunal entendió que la sentencia carecía de la debida fundamentación al minimizar la alevosía y el ensañamiento probados en el caso, por lo que la anuló y ordenó dictar un nuevo fallo conforme a derecho.

Este fallo constituye un ejemplo contundente de cómo la perspectiva de género es un parámetro obligatorio en la interpretación judicial. La Corte reconoce que, incluso antes de la incorporación legislativa del femicidio en el Código Penal, los delitos contra mujeres debían analizarse a la luz de los compromisos internacionales asumidos por Argentina, especialmente la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

La decisión de la Corte reafirma que la justicia no debe limitarse solo a un formalismo, sino que debe garantizar el acceso efectivo a la igualdad y a la tutela judicial, corrigiendo prácticas judiciales que naturalizan la violencia contra las mujeres. Este precedente fortalece la construcción de un derecho penal que no solo sancione, sino que también reconozca y visibilice las desigualdades históricas que afectan a las mujeres y actúe en consecuencia.

“RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN LA CAUSA CRUZ CHÁVEZ, JAIME LEONCIO S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO”

Materia: Penal - Abuso sexual en contexto de violencia de género

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 21/11/2024

En los hechos, un tribunal de primera instancia decidió absolver a un imputado por abuso sexual entendiendo que no había por parte de la Fiscalía una cuestión de análisis probatorio, sino que era una mera cuestión de testimonios contradictorios, en razón de ello prima la duda en los hechos, en beneficio del acusado. Ante este desenlace, la sentencia es apelada mediante recurso extraordinario que es inmediatamente rechazado, lo que deriva en el presente recurso de queja ante la CSJN que, al haber dado por fundamentada la arbitrariedad en la sentencia, prospera.

Lo que la Corte sostiene es que, en este caso, al no analizar que no se había valorado la prueba que demostraba la culpabilidad del mismo correctamente, se afectó la garantía del debido proceso y se negó el acceso a la doble instancia a la víctima. Además, y en lo que nos importa, destaca que al tratarse de un contexto de violencia de género (abuso sexual en el contexto de una relación de pareja) este debe ser analizado aún con mayor diligencia a la hora de examinar la amplitud probatoria, ya que así está previsto en la convención con rango constitucional Belem Do Para. Se decide dejar sin efecto la sentencia y que esta sea dictada nuevamente a la luz de los hechos y la perspectiva de género.

Este fallo es trascendental porque establece un nuevo estándar en la forma en que se deben tratar los casos de abuso sexual en el contexto de violencia de género, enfatizando la

necesidad de un análisis exhaustivo de las pruebas porque la no valoración adecuada en las evidencias afecta directamente el derecho de las víctimas a un debido proceso.

La Corte Suprema dejó en claro que no puede cerrarse el acceso a la revisión judicial mediante tecnicismos procesales cuando están en juego derechos fundamentales de las mujeres. Al invocar la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485, la CSJN reafirmó que el Estado debe garantizar investigaciones y respuestas judiciales eficaces, evitando que la impunidad perpetúe la violencia.

Además, marca un antes y un después en la justicia argentina, ya que antes de esta decisión, existía una tendencia a absolver a los acusados basándose en testimonios contradictorios, como ocurrió en este caso. Ahora, se reconoce que la justicia debe garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial para las víctimas, corrigiendo prácticas que minimizan la violencia de género. Este precedente fortalece la tutela judicial efectiva y marca un límite frente a prácticas judiciales que invisibilizan la desigualdad estructural que sufren las mujeres.

“LEIVA MARIA CECILIA S/ HOMICIDIO SIMPLE”. 1 DE NOVIEMBRE DE 2011. CSJN.

La Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. Los informes médicos arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La justicia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, si no que responsabilizó a la mujer por ello, por encontrarse conviviendo con el agresor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dejó sin efecto esta sentencia. El voto de Highton de Nolasco refiere que “la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria ‘para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia’, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto” y que el descarte de la legítima defensa infiriendo que “Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de

convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”.

“R., C. E. S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N°63.006 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. 29 DE OCTUBRE DE 2019. CSJN.

En este caso se resolvió dejar sin efecto la sentencia que convalidó la condena a dos años de prisión en suspenso, en orden al delito de lesiones graves, aplicada a una mujer que hirió con un cuchillo a su ex pareja y padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo, como respuesta a una agresión física por parte del damnificado, en un contexto de violencia de género, dado que el caso se sitúa en una situación de violencia contra la mujer, lo cual involucra determinados criterios que deben ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación reclamada por la defensa y que fueron descartados arbitrariamente. (Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la mayoría de la Corte).

○ **Violencia Sexual**

“B. A. O. S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”

Materia: Penal - Abuso sexual en contexto de violencia de género

Jurisdicción: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de Sentencia: 15/12/2022

La representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario al confirmarse en sucesivas instancias el sobreseimiento de quien fuera imputado en orden al delito de abuso sexual agravado cometido por un ascendiente contra una menor de edad, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La denuncia había sido archivada por pedido de la madre de la menor. Se tuvo en cuenta que al examinar las explicaciones dadas por la madre de la niña al solicitar el archivo de la denuncia no se debió ignorar el contexto de violencia de género en el que ella estaba

inmersa, que el informe social concluyó que existía sospecha de abuso sexual y maltrato infantil, que el grupo familiar era disfuncional y que la madre dependía económicamente del imputado. Se expresó, además, que los elementos obrantes constituyan motivos suficientes para remitir la causa a juicio. Se resaltó que el dictado del sobreseimiento en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, lo cual adquiere mayor entidad si la conducta imputada configura violencia contra la mujer y la víctima también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este fallo podemos ver la importancia de que a la hora de realizar una denuncia quede asentado que quien denuncia se encuentra inmersa en un contexto de violencia de género lo que puede llevarla a querer retirar la denuncia bajo amenaza o por estar convencida por el agresor de que es lo correcto. Para que ello se lleve adelante debe haber capacitaciones constantes de los y las trabajadores judiciales intervinientes.

**“GALLO LÓPEZ JAVIER S/ CAUSA N° 2222”. 7 DE JUNIO DE 2011. CSJN. -
Nro. Interno: G. 1359.**

**Se aborda el tema principal de Prueba Independiente y Juicio Justo/Oportuno.
Derecho de la víctima de acceder al proceso.**

(Magistrados: Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Highton de Nolasco. Disidencia: Petracchi. Abstención: Argibay)

En este caso en particular se optó por dejar sin efecto el pronunciamiento que anuló la sentencia condenatoria y reenvió las actuaciones para que se ocupara de que la víctima de abuso sexual por parte de su padre fuera preparada psicológicamente para prestar declaración en el debate y de la búsqueda intensiva de la tía denunciante a fin de realizar un nuevo juicio, si el resto de las pruebas objetivas -que en modo alguno fueron impugnadas por la defensa- consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio, debieron cuanto menos ser atendidas por el a quo en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente.

“F.A.L S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”. 13 DE MARZO DE 2012. CSJN.

Se aborda el tema principal del Aborto Consecuencia de una Violación

En este caso, la Corte fijó la manera en la que los tribunales debían interpretar y aplicar el artículo 86 inc. 2 del Código Penal, delimitando el alcance del aborto no punible. Algunas instancias judiciales entendían que dicho artículo sólo se aplicaba respecto de la

víctima de una violación que poseyera alguna discapacidad mental, lo que llevó a que la cuestión se judicializara a lo largo del país con resultados adversos.

La Corte Suprema, por unanimidad, entendió que dicho supuesto de aborto no punible se aplica a todas aquellas personas embarazadas producto de una violación, independientemente de su salud mental. Además, estableció que los médicos no pueden requerir autorización judicial para realizar esta clase de abortos, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente una declaración jurada de la víctima, o de su representante legal.

Por otra parte, exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar protocolos hospitalarios para la atención de los abortos no punibles.

Cabe aclarar que la Corte declaró este caso como abstracto. No obstante, según su propia jurisprudencia estaba autorizado a pronunciarse ya que “a) que el tiempo que implica el trámite judicial de cuestiones de esta naturaleza excede el que lleva su decurso natural, b) que era necesario el dictado de un pronunciamiento que pudiera servir de guía para la solución de futuros casos análogos, y c) estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino”.

“GÓNGORA, GABRIEL ARNALDO S/ CAUSA 14.092” 23 DE ABRIL DE 2013.CSJN.

Se aborda el tema principal de la obligación de sancionar en casos de violencia de género y la obligación del Estado argentino de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas

En este fallo, la CSJN, rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado, entendiendo que con ello se frustraría la posibilidad de dilucidar hechos de violencia contra la mujer y sería imposible garantizar el derecho de la víctima de acceder al proceso, tal como lo ordena la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Hay que tener en cuenta que ese instituto tiene como principal consecuencia, tal como su nombre lo indica, la suspensión de la realización del debate y, en caso de que el imputado cumpla con lo previsto en las normas durante el tiempo de suspensión, la posibilidad de

realizar el juicio se cancela definitivamente. Esto, aplicado en casos de violencia de género, desatiende las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado argentino.

“J. G. R. s/ DELITO DE ABUSO SEXUAL”. 17 SEPTIEMBRE DE 2021. SCBA

En un hecho de abuso sexual denunciado por una mujer contra su hermano, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió casar la absolución dispuesta por la Sala V del Tribunal de Casación Penal, la que a su vez había revocado la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, y en consecuencia ordenó que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho.

Para ello entendió que el Tribunal de Casación “no justificó las razones por las que cabía restar entidad al testimonio de E. G. R., cuando para el órgano de mérito su relato había resultado creíble, detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, claro, pormenorizado, sin fisuras, corroborado por los dichos de otros tres testigos y robustecido por las pruebas incorporadas por lectura.

Nada de esto pareció relevante para los jueces de casación, porque no se había tenido ‘la precaución’ de comprobar ‘la objetividad’ del testimonio de la damnificada a partir de un informe forense psicológico o psiquiátrico”; y que “exigir esta clase de peritaje para validar el relato de una mujer adulta que dijo haber sido víctima de violencia sexual ...constituye una práctica discriminatoria atravesada por los estereotipos ...”.

○ Violencia institucional

Se aborda como tema principal la responsabilidad estatal, el concepto de “debida diligencia” y de “estereotipos de género”.

“GONZÁLEZ Y OT. (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO”. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009. CORTE IDH.

Este caso en particular marca un antes y un después en materia de violencia de género en cuanto orienta los lineamientos relativos a la responsabilidad estatal por un mal desempeño a la hora de prevenir, investigar y juzgar casos con perspectiva de género.

Ello así, el párrafo n° 258 de la sentencia citada señala que “...se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de

prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Pará...” (el destacado me pertenece).

En la misma línea, surge del párrafo n° 289 que “...el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos...”.

En relación con la perpetración de este tipo de delitos por parte de cualquier agente estatal, la Corte es contundente en remarcar la importancia aún mayor de investigar por todos los medios necesarios, porque de lo contrario dichos agentes estarían, entonces, siendo auxiliados por el poder público, lo que necesariamente comprometería la responsabilidad estatal de dicho estado.

En este sentido, en el párrafo n° 290 se indica que “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”.

Por otra parte, desde la resolución del caso en tratamiento se abordó el tema de acceso a la justicia. Ello así, en el párrafo n° 346 se dispuso que “...la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para

identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace ineffectivo el acceso a la justicia”.

“VALENTINA ROSENDO CANTU Y OT. VS. MÉXICO”. 31 AGOSTO DE 2010. CORTE IDH.

Los hechos del presente caso se produjeron en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

Valentina Rosendo Cantú era una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

“M. O. B. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO”. 17 DE MAYO DE 2022. CSJN

En el marco de una causa en la cual se investigaba la comisión de distintos delitos de lesa humanidad, la cámara de casación excluyó de la condena impuesta por el tribunal de juicio a los delitos de abuso deshonesto y violación. Para así decidir, argumentó que se trataba de aquellos delitos denominados como “de propia mano” y que ninguna de las

víctimas había mencionado que alguno de los imputados hubiera intervenido en los hechos que respectivamente las damnificaban, por lo que no había quedado debidamente acreditada la comisión de los hechos que fueran subsumidos de esa forma. Contra esa decisión, el Fiscal General ante esa cámara interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja.

La CSJN, declaró parcialmente admisible la queja y dejó sin efecto la sentencia recurrida. Entre otros argumentos, se esgrimió que la interpretación de la cámara carecía de todo juicio de logicidad que pudiera sustentarla. En efecto, los breves argumentos en que se basaba esa decisión para eliminar el reproche por la violencia sexual perpetrada en el marco de crímenes de lesa humanidad se concretaban en referencias de la dogmática penal imprecisas e insuficientes para sustentar lo resuelto sobre una cuestión tan trascendente. Tal déficit de fundamentación resultaba particularmente descalificable porque la decisión tomada exigía una fundamentación seria que atendiera a los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género.

“GONZALEZ LLUY Y OT. VS. ECUADOR”. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CORTE IDH.

El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil ni el derecho a la protección judicial.

- **Violencia psicológica**

“T.L.I. S/ABRIGO C. 122826”. 21 DE AGOSTO DE 2019. SCBA

Se aborda el tema principal de los “ciclos de la violencia”

El ciclo de la violencia de género funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación (v. Recomendación General n° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al art. 2 de la Convención de Belém do Pará, OEA, Ser.L/II.7-10, 5 de diciembre de 2018).

- **Violencia simbólica (modalidad doméstica)**

“GARCIA MABEL A. C/ PEN S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA. CAUSA A 72.474”. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. SCBA.

Se describen los diferentes estereotipos de género

En esta oportunidad el ex juez de la SCBA, Dr. de Lázzeri, analiza el caso a la luz de los llamados estereotipos de género, concepto que se escucha y utiliza cotidianamente aunque muchas veces sin saber exactamente qué implica realmente. Ello así, entendió que la sentencia se basó en ideas estereotipadas, que no permitieron distinguir el contexto de violencia y determinar las medidas que correspondía adoptar, y no se tomó en cuenta el derecho aplicable que obligaba al Estado a dar otra respuesta.

Para comenzar a discriminar cada una de estas ideas, el primer estereotipo que analizó es el del concepto de familia en torno al de “vida privada”, comprendiendo que una familia, tras una separación debería ser capaz de resolverlo puertas adentro. Hay distintos testimonios que declaran que la policía estaba imposibilitada de actuar porque, de lo contrario, estaría tomando partido en una disputa “privada”.

En segundo lugar, señaló el estereotipo que lleva a cuestionar la credibilidad del testimonio de las mujeres víctimas de violencia doméstica (arts. 5 y 2, CEDAW) y la invisibilidad de los dichos de los propios niños (art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño). En este sentido, es claro que si la mujer víctima de violencia hizo varias

denuncias y la policía brindaba respuestas evasivas, se infiere un grado de descreimiento en sus dichos por parte de los funcionarios actuantes.

En tercer lugar, describió otra valoración estereotipada, aunque ahora en torno a los elementos probatorios, en tanto no se tuvo en cuenta el desequilibrio entre las partes que permitiera evaluar la dificultad de probar las violencias denunciadas por tratarse casi siempre de hechos sin testigos; motivo por el cual se descalificó la valoración de esos testimonios basándose en la referida circunstancia de no acompañar testigos presenciales en las agresiones físicas.

El cuarto estereotipo abordado fue el de “victima ideal”. En la sentencia de la instancia se consignó que "...la repentina y perversa acción de B. fue incluso capaz de engañar al instinto maternal de la progenitora, quien -evidentemente- tampoco pudo detectar en los eventos anteriores una latente conducta filicida de aquél".

Esta circunstancia se vincula con el quinto estereotipo aplicado por el magistrado que es el de “Buena Madre”, que tuvo el efecto perjudicial de imponerle una carga adicional basada en su género, llevando a eximir de responsabilidad a los accionados en función de trasladarle la carga de protegerse por sí sola cuando ella misma era víctima junto con sus hijos. El juzgador no evidenció la situación de subordinación que necesariamente impedía una real protección para ella y para sus hijos.

- **Violencia económica/simbólica (modalidad laboral)**

“SISNERO MIRTHA GRACIELA Y OTROS C/ TALDELVA SRL Y OTROS S/ AMPARO”. 20 DE MAYO DE 2014. CSJN.

Se aborda el tema principal de acceso a un puesto de trabajo. Discriminación. Participación política.

El caso se trata de una acción de amparo interpuesta por Mirtha Graciela Sisnero contra varias empresas de transporte público de pasajeros de la ciudad de Salta, por impedirle acceder al puesto de chofer, pese a cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos. El caso tuvo sentencia favorable, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Salta. Sin embargo, el fallo llegó a la Corte Suprema de Justicia de Salta que revocó ese pronunciamiento y consideró que en la causa no se configuraba un caso de discriminación y que la prueba presentada era insuficiente.

Así llegó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dejó sin efecto el fallo de la corte provincial y destacó que la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados parte deberán adoptar medidas en el ámbito laboral, para garantizar el derecho a las mujeres a las mismas oportunidades de empleo y modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Además, la CSJN concluyó que “si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia”. Al analizar la postura de las demandadas, observó que “las dogmáticas explicaciones esbozadas por las empresas resultan inadmisibles para destruir la presunción de que las demandadas han incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra Sisnero, en particular”.

“CNE 6459/2019/CS1 JUNTOS POR EL CAMBIO S/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS. ELECCIÓN GENERAL - COMICIOS 27 DE OCTUBRE DE 2019.” 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. CSJN.

Se aborda el tema principal de Participación/Representación Política

La única interpretación válida del artículo 7º del decreto 171/2019 es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género.

Sin perjuicio de ello, también advirtió la imposibilidad fáctica de aplicar la regla, así entendida, al supuesto de autos. En primer lugar, porque no existía otro titular del mismo género en la lista; y en segundo término porque si se reemplaza al fallecido con el siguiente varón (en este caso, el suplente), el orden de los candidatos quedaría, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres consecutivas.

En tales condiciones, concluyó que no quedaba otra alternativa, para salvaguardar los derechos constitucionales en juego, que la declaración de inconstitucionalidad de la norma para este caso concreto.

En su voto concurrente, el juez Rosenkrantz consideró que el caso involucraba, centralmente, la interpretación del alcance de normas legales (Código Electoral Nacional y ley 27.412 de “Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política”) y reglamentarias (decreto 171/2019), como paso previo necesario para eventualmente resolver la cuestión de constitucionalidad planteada por la recurrente, Carmen Lucila Crexell.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley 26.485

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

Ley 26.364

Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

MODIFICACION DEL ART. 80 DEL CODIGO PENAL

Ley 26.791

Modificaciones.

Sancionada: Noviembre 14 de 2012

Promulgada: Diciembre 11 de 2012

IDENTIDAD DE GENERO

Ley 26.743

Establece el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada: Mayo 9 de 2012

Promulgada: Mayo 23 de 2012

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Ley 26.879

Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos.

Sancionada: Julio 3 de 2013

Promulgada: Julio 23 de 2013

GROOMING. MODIFICACION AL CODIGO PENAL

Ley 26.904

Sancionada: Noviembre 13 de 2013

Promulgada: Diciembre 4 de 2013

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Ley 27372

Disposiciones generales.

VIOLENCIA DE GÉNERO

Ley 27234

“Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”.

Sancionada: Noviembre 26 de 2015

Promulgada de Hecho: Diciembre 30 de 2015

PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES

Decreto 936/2011

Promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Ley 27412

Código Electoral Nacional. Modificación.

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Ley 27363

Modificación.

RÉGIMEN DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 27452

Disposiciones Generales.

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Ley 27499

Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Ley 27501

Ley N° 26.485. Modificación. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero.

PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD PARA LA REDUCCION DE FEMICIDIOS

Resolución 999/2019 del Ministerio de Seguridad

Aprueba el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD PARA LA REDUCCION DE FEMICIDIOS

ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Ley 27610

Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), obligatoriedad de brindar cobertura integral y gratuita

EXT



OBSERVATORIO
DE LEGISLACIÓN
Y APROPIACIÓN

ISBN 978-950-34-2663-0

9 789503 426630